

# REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE ALUMNOS

2010



## REGLAMENTO DE DISCIPLINA

## 1. Faltas

**1.1** Constituye falta grave el desconocimiento o la violación de los valores de la Universidad que se indican a continuación:

# 1.1.1 La probidad académica

Son faltas contra este valor:

- **a.** Copiar de cualquier manera en la realización de un trabajo académico de cualquier tipo o denominación (esto es, una prueba, un examen, una práctica o una asignación académica).
- **b.** Alterar, sustraer o destruir un trabajo académico antes, durante o después de haberse rendido o entregado, aunque estuviese pendiente de calificación.
- **c.** Alterar, sustraer o destruir listas o registros de notas o calificaciones, certificados, constancias o documentos académicos o administrativos.
- **d.** Presentar como propio el trabajo de otra persona o el desarrollado con otras personas, o utilizarlo sin citar o reconocer la fuente original.
- **e.** Falsear el trabajo intelectual, como citar autores que no existen, referirse a trabajos no realizados o tergiversar datos presentados como parte de un trabajo académico o cualquier otra acción que revele falta de honestidad.
- **f.** Presentar un mismo trabajo, en todo o en parte, en más de una asignatura sin el consentimiento de todos los profesores interesados.
- **g.** Gestionar una revisión de nota directamente ante el profesor de la asignatura.
- **h.** Solicitar o recibir clases particulares, individuales o en grupo, remuneradas o no, de docentes de la Universidad sean o no éstos profesores de las asignaturas en que el alumno se encuentra matriculado.

## 1.1.2 El respeto del ambiente académico

Son faltas contra este valor:

**a.** Dañar, destruir o usar indebidamente las edificaciones, los acabados, los ambientes, el mobiliario, los equipos, las instalaciones, los sistemas de



información, el correo electrónico, y, en general, los bienes y servicios de la Universidad y de sus miembros, así como los bienes y servicios de terceros que se encuentren dentro del recinto universitario.

- **b.** Destruir, sustraer o alterar la información de los sistemas de la Universidad o de terceros a través de cualquier medio.
- **c.** Acceder a información de los sistemas de la Universidad sin la autorización correspondiente o vulnerando claves o códigos de acceso.
- **d.** Utilizar los sistemas de información de la Universidad para dañar la imagen, el honor o el patrimonio de la institución, de sus miembros o de terceros.
- **e.** No proporcionar los documentos universitarios de identificación personal cuando sean requeridos por el personal autorizado.
- **f.** Realizar actos individuales o colectivos que impidan o perturben el normal desenvolvimiento de las actividades institucionales.
- g. Realizar proselitismo político partidario dentro del recinto universitario.

## 1.1.3 El trato civilizado

Es falta contra este valor cualquier tipo de agresión, a través de cualquier medio, que atente contra la integridad física o moral, la estima, la imagen o el honor de las personas o instituciones.

## 1.1.4 El respeto a la ley

Son faltas contra este valor:

- a. Recibir condena judicial por delito doloso.
- **b.** Pertenecer a agrupaciones ilegales.
- c. Fumar en las áreas abiertas y cerradas del recinto universitario.\*

<sup>\*</sup> Reglamento de la Ley N° 28075, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA, de 4 de julio de 2008, art. 5°.



## 1.1.5 La conducta moral

Son faltas contra este valor:

- **a.** Mostrar públicamente comportamiento o conductas no aceptados por la sociedad como morales.
- **b.** Faltar a la verdad, falsearla u ocultarla.
- **c.** Poseer, usar, ofrecer o vender en el recinto universitario drogas o sustancias ilegales.
- **d.** Realizar cualquier modalidad de hostigamiento sexual.
- e. Mostrar conductas que contraríen los principios o valores que cultiva la Universidad
- 1.2 Se considera falta grave tanto la realización efectiva de las conductas mencionadas en este capítulo como el intento de realizarlas. Así mismo, cometen falta tanto los autores directos de dichas conductas, como sus cómplices y quienes omitan la obligación de denunciarlos oportunamente.

#### 2. Sanciones

- **2.1** De acuerdo con su gravedad, las faltas reciben las siguientes sanciones:
  - **a.** Separación temporal o suspensión.
  - **b**. Separación definitiva.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Final 5.1, las autoridades que aplican la sanción, si aprecian que en un caso particular concurren circunstancias atenuantes, pueden aplicar la sanción de Amonestación y, de ser el caso, Amonestación y Desaprobación con calificación de 00 en la asignatura.

2.2 Las sanciones se aplican luego de verificada y comprobada la falta, así como respetado el derecho de defensa del interesado. Las sanciones constan en resolución de la autoridad competente debidamente motivada y fundada en el presente Reglamento.



- 2.3 Las sanciones se inscriben en el registro personal del alumno y sus efectos se aplican a la condición académica que tenía al momento de los hechos.
- **2.4** No se aplica más de una sanción a una misma falta. En caso de concurrencia de faltas, se sancionan acumulativamente.
- 2.5 Toda sanción se inscribe en el registro personal del alumno y se notifica por escrito al interesado y a la empresa que patrocina su participación
- **2.6** Las notificaciones se efectúan en:
  - **a.** El último domicilio indicado por el interesado y/o su que obre en los registros de la Universidad; y
  - **b.** El domicilio que indique el interesado durante el procedimiento sancionador.
- 2.7 La amonestación constituye una llamada severa de atención al interesado por la falta cometida. Es, además, una advertencia de que su conducta está sometida a prueba y de que, en caso de cometer nuevamente la misma falta u otra distinta, se hace merecedor de sanciones más graves.
- 2.8 La amonestación y desaprobación con calificación de 00 en la asignatura constituye una llamada severa de atención al alumno por la falta cometida contra la probidad académica en una asignatura determinada. Es, además, una advertencia de que su conducta está sometida a prueba y de que, en caso de cometer nuevamente la misma falta u otra distinta, se hace merecedor de sanciones más graves.
- 2.9 La separación temporal priva al alumno de todos sus derechos hasta el fin del ciclo académico en el que se aplica, o del siguiente ciclo académico ordinario. Para todos los efectos, las asignaturas en las que estuvo matriculado en dicho ciclo se entienden como cursadas y desaprobadas, asignándoseles la calificación y el correspondiente promedio ponderado de 99.
- **2.10** La separación definitiva supone la separación total o expulsión del interesado de la Universidad, y priva al interesado permanentemente de todos sus derechos.
- 2.11 La acumulación de dos amonestaciones da lugar automáticamente a la separación temporal del interesado hasta el fin del ciclo académico en el que se aplica la segunda de ellas o del siguiente ciclo académico. Para todos los efectos, las asignaturas en las que estuvo matriculado en dicho ciclo se entienden como cursadas y desaprobadas, asignándoseles la calificación de 99.
- **2.12** La acumulación de una amonestación y una separación temporal por faltas contra la probidad académica da lugar automáticamente a la separación definitiva del interesado.



- **2.13** La acumulación de dos separaciones temporales da lugar automáticamente a la separación definitiva del interesado.
- **2.14** La aplicación de las sanciones no excluye, en su caso, la exigencia de la reparación de los daños cometidos y el pago de la indemnización correspondiente, así como de las consecuencias académicas y legales que de aquélla se deriven.
- 2.15 La información que se suministre a las autoridades de la Universidad y que ayude a la identificación de los responsables de las faltas cometidas es mantenida en estricta reserva y confidencialidad en cuanto a sus fuentes. Así mismo puede ser tomada en cuenta para dejar sin efecto, total o parcialmente, la sanción que correspondería a quien la suministra en el caso de ser responsable directo o indirecto de la conducta indebida.

#### 3. Del Procedimiento Sancionador

Todo procedimiento sancionador se tramita bajo un expediente identificado con un número.

Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones son:

- A. En primera instancia:
  - **a.** Los Vicerrectores,
  - **b.** Los Decanos, el Director de la Escuela de Postgrado, los Directores de Carrera, los Directores de Área, Directores de Programa y
  - **c.** Los Directores.
- B. En segunda y última instancia, el superior jerárquico inmediato de los anteriores.

Según la naturaleza de los hechos y las circunstancias reunidas en cada caso, la Universidad considera dos tipos de procedimientos sancionadores:

- a. El procedimiento simple, para el caso de conductas individuales que supongan la aplicación de una sanción de amonestación —con o sin calificación de nota cero en la asignatura— o para la aplicación de una sanción automática según lo contemplado en los artículos 2.11, 2.12 y 2.13 del presente Reglamento.
- b. El procedimiento complejo, para el caso de conductas que involucren a más de una persona en un mismo hecho o en hechos conexos, o para la aplicación de sanciones de separación temporal o definitiva.



# 3.1 Procedimiento simple

En el procedimiento simple, se cumplen los siguientes actos:

- a. La autoridad competente, procediendo de oficio o por requerimiento documentado de un profesor, de un funcionario administrativo o de un alumno y luego de proceder a realizar las investigaciones del caso y respetando el derecho de defensa del interesado, mediante resolución, describe los hechos, califica la conducta pasible de sanción, aplica esta última y fundamenta su decisión.
- b. El interesado acepta la sanción establecida por la autoridad competente o, en caso contrario, dentro de los tres días útiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, solicita por escrito a la autoridad competente que definió la sanción a aplicar una reconsideración de su decisión fundamentando su pedido mediante la presentación de nueva prueba. De igual manera, dentro del mismo plazo, el interesado puede presentar apelación ante el superior jerárquico inmediato de la autoridad competente que se pronunció en primera instancia.
- c. En el caso de que la reconsideración solicitada le fuese adversa, el interesado puede apelar esta decisión por escrito dentro de los tres días útiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente ante el superior jerárquico inmediato de la autoridad competente. Las sanciones que se aplican de manera automática no son materia de apelación.
- d. En el caso de presentarse la apelación, el superior jerárquico cita al interesado por escrito por una única vez para escuchar sus descargos.
- e. Luego de la citación a la audiencia antes descrita, con los descargos formulados, o sin ellos, la autoridad mediante la resolución correspondiente resuelve la apelación y fundamenta su decisión. Su resolución es definitiva e inapelable.

## 3.2 Procedimiento complejo

En el procedimiento complejo, se cumplen los siguientes actos:

a. La autoridad competente, procediendo de oficio o por requerimiento documentado de un profesor, de un funcionario administrativo o de otro alumno, mediante resolución, describe los hechos, califica la conducta pasible de sanción, y solicita al Vicerrector Académico, al Vicerrector Administrativo, al Vicerrector de Servicios Universitarios o, en su caso, al Director de la Escuela de Postgrado, la conformación de un Comité de Investigación encargado de instruir el expediente. Asimismo, solicita al Rector la designación del Procurador. El Comité de Investigación es nombrado para cada caso y está conformado por no menos de tres ni más de cinco docentes o funcionarios de la Universidad.



- b. Para cada procedimiento complejo, el Rectorado designa a un Procurador de la Universidad que puede ser un profesor o un funcionario o un asesor externo de la misma. El Procurador de la Universidad es responsable de acoger los términos de la denuncia, de velar por el respeto de las normas y los intereses de la institución, de la prosecución oportuna del procedimiento y de su conclusión.
- c. El Comité de Investigación cita al interesado y al Procurador de la Universidad para las indagaciones del caso, elabora un informe narrativo que indique los hechos comprobados y los sujetos vinculados a los mismos señalando a los responsables, cómplices o encubridores, en su caso, y lo remite a la autoridad que lo nombró dentro de un plazo no mayor de quince días calendarios. Esta autoridad lo remite a la autoridad competente que inició el procedimiento.
- d. La autoridad competente que inició el procedimiento, mediante resolución, describe los hechos, califica la falta, indica las posibles sanciones y cita al interesado a fin de escuchar sus descargos por una única vez. Asimismo, cita al Procurador de la Universidad para escuchar su posición.
- e. El interesado presenta sus descargos, y el Procurador de la Universidad presenta sus alegatos, dentro de los tres días útiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución antes referida.
- f. Con los descargos y alegatos presentados o sin ellos, y luego de realizada la audiencia antes descrita con o sin la participación del interesado y del Procurador de la Universidad, la autoridad competente que inició el procedimiento, mediante resolución debidamente sustentada, decide, en su caso, las sanciones que correspondan.
- g. El interesado y el Procurador de la Universidad aceptan la sanción aplicada o, en caso contrario, dentro de los tres días útiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, pueden solicitar por escrito a la autoridad competente que definió la sanción una reconsideración de su decisión fundamentando su pedido mediante la presentación de nueva prueba. Luego de vencido el plazo indicado se procede a comunicar la sanción establecida.
- h. El interesado y el Procurador de la Universidad pueden apelar por escrito la resolución que establece la sanción o que resuelve la reconsideración dentro de los tres días útiles siguientes de notificada para que el caso sea revisado por el superior jerárquico inmediato de la autoridad competente que definió la sanción. El escrito debe ser presentado ante la autoridad competente, la misma que eleva el expediente a su superior jerárquico inmediato.
- i. El superior jerárquico inmediato cita al interesado para que ejerza personalmente su defensa. En caso de incomparecencia, lo cita por segunda y última vez. El Interesado puede ejercer su defensa mediante los escritos que considere pertinentes.



De igual forma, cita al Procurador de la Universidad para que exponga sus alegatos. En caso de incomparecencia, lo cita por segunda y última vez. El Procurador puede ejercer la defensa de la Universidad mediante los escritos que considere pertinentes.

- j. Después de escuchar al interesado y al Procurador de la Universidad, o de habérseles citado dos veces sin que comparezcan, el superior jerárquico inmediato juzga la materia en mérito de los antecedentes y de las pruebas adicionales que pueda recibir o recabar, de las cuales debe necesariamente notificar al interesado y al Procurador de la Universidad para que, en un plazo no menor de tres días útiles de recibida la notificación, expongan su respectivas posiciones antes de pronunciarse.
- k. El superior jerárquico inmediato se pronuncia por la confirmación o revocación parcial o total de la resolución de la autoridad competente.
- 1. Las resoluciones del superior jerárquico inmediato son terminantes e inapelables.

Luego de emitida la resolución del superior jerárquico inmediato, el expediente es enviado a la Secretaría Académica, para la notificación de la referida resolución al interesado y para la inscripción de la sanción en el registro personal del alumno y, de ser el caso, para la publicación de la misma.

## 4. Disposición Transitoria

Los hechos producidos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, así como los procedimientos que se encuentren en trámite, se sujetan al presente Reglamento.

## **5. Disposiciones Finales**

- 5.1 Las faltas a las que se refiere el presente Reglamento constituyen faltas graves que dan lugar a la aplicación de las sanciones de separación temporal o de separación definitiva, salvo que la autoridad responsable de aplicarlas aprecie que en un caso particular concurren circunstancias atenuantes que ameritan sólo la sanción de amonestación, o amonestación y desaprobación con calificación de 00 en la asignatura.
- 5.2 Las sanciones que se apliquen en ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento no sustituyen ni exoneran del ejercicio de las acciones legales, civiles y/o penales, a que haya lugar.



- 5.3 El presente Reglamento es interpretado y modificado por Resolución de Vicerrectorado Académico.
- 5.4 El presente Reglamento entra en vigencia el día 3 de marzo de 2010.